

ORDENANZA N° 1099 / 2012

LONCOPUE, 03 de octubre de 2012

VISTO:

El Anteproyecto de Código Procesal de Faltas para la ciudad de Loncopué, presentado por el Bloque del M.P.N. y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza N° 1045 se ha creado el Juzgado de Faltas para la localidad de Loncopué y que este Código de Faltas lo complementa como Marco Jurídico; Que, con esta norma se impulsa el orden público urbano dentro del Ejido Municipal;

Que, se pretende propiciar una labor fundamentalmente preventiva que se encuentre a la altura de las necesidades de una ciudad en permanente desarrollo, que obliga necesariamente a adaptar su legislación acorde a los requerimientos sociales, defendiendo los derechos de todos y cada uno de los habitantes de esta ciudad y el cumplimiento de sus obligaciones como vecinos;

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Loncopué, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 53, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: DERÓGUESE la Ordenanza 664/05 en todos sus términos.-----

ARTICULO 2º: APRUÉBESE el ANEXO I de la presente.-----

ARTICULO 3º: DERÓGUESE toda normativa general que se contraponga al anexo 1.-

ARTÍCULO 4º: AUTORÍCESE al Ejecutivo Municipal a realizar toda actividad tendiente a lo prescripto en el anexo I en pos de agilizar la implementación del Juzgado de Falta.-----

ARTÍCULO 5º: INSTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las actividades tendientes que se encuentren a su cargo para la designación del Juez y colaboradores, como así también del espacio físico donde desarrollará sus funciones.-

ARTICULO 6º: ENTIÉNDASE en toda norma local el término "TRIBUNAL" por "JUZGADO".-

ARTÍCULO 7º: CRÉESE el valor de Impuesto de Sellos equivalente a cuatro (4) Va.Co.Lon. (Valor Contravencional de Loncopué). -----

ARTÍCULO 8º: ELÉVESE la presente al Departamento Ejecutivo Municipal, para los efectos que estime corresponder.-----

ARTÍCULO 9º: Comuníquese, regístrese, dese amplia difusión y archívese.-----

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Loncopué, a los 3 días del mes de Octubre del año dos mil doce, bajo Acta N° 34A/2012 de Sesión Especial.

ANEXO I –

LIBRO I

FORMA

CAPITULO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º) ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Este código será de aplicación a las contravenciones, faltas o infracciones previstas en el mismo, que se cometan dentro del Ejido Municipal de la Localidad de Loncopué.-

ARTÍCULO 2º) DE LA INFRACCIÓN.-

La comisión de cualquiera de los hechos enumerados en el presente Código se considera infracción, siempre que no constituya delito.-

ARTÍCULO 3º) Los términos "falta", "contravención", e "infracción" están utilizados en este Código con idéntico significado.-

ARTÍCULO 4º) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

Ningún proceso por contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones tipificados como tales por este código.-

ARTÍCULO 5º) PARTICIPACIÓN Y CULPABILIDAD.-

Todos los que intervengan en la comisión de una contravención, quedarán sometidos a la misma escala contravencional, sin perjuicio de que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes contravencionales de cada imputado que obren en los registros pertinentes.-

Quando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa e inhabilitación accesoria. Además, se aplicaran a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y el desempeño de su función.- estas reglas serán también aplicables a las personas humanas y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.- Modificado por Ordenanza 1300/16

ARTÍCULO 6º) PRINCIPIO DE JUZGAMIENTO.-

Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho; sin embargo, cuando el infractor no subsanare la contravención dentro de los plazos fijados por el Juzgado, podrán imponerse agravaciones sucesivas de la infracción aplicada, sin que ello implique nuevas condenas y sin perjuicios de mandar a remover, deshacer o rehacer el trabajo, obra o hecho constitutivo de la falta, a través de dependencias Municipales o por terceros, por cuenta y a cargo del infractor o responsable.-

ARTÍCULO 7º) CAUSAS DE IMPUTABILIDAD Y DE JUSTIFICACIÓN.-

No son punibles:

- a) Los que se encuentren comprendidos en el artículo 34 del Código Penal de la Nación.-
- b) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario.-
- c) Los menores que no tengan dieciochos (18) años cumplidos a la fecha de la comisión de la falta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del presente código.-

ARTÍCULO 8º) CULPA.-

El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo que la figura contravencional exija específicamente una conducta dolosa.-

ARTÍCULO 9º) EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.-

De las faltas cometidas por menores de dieciochos (18) años serán responsables sus padres, tutores o guardadores, quienes serán sancionados con la pena que corresponda, de conformidad por lo previsto en este código o en la ley N° 1613.-

Las personas jurídicas o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas humanas que actúen en su nombre, bajo su amparo o beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción.

Quando no fuere posible identificar al conductor infractor, recaerá la presunción de la comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando en tal caso al comprador, tenedor o custodio actual. Modificado por Ordenanza 1300/16

ARTÍCULO 10º) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA.-

La acción emergente de una contravención prescribirá por el transcurso de dos (2) años. La pena prescribirá si hubieran pasado dos (2) años desde la fecha en que la sentencia haya quedado firme, o desde el quebramiento de la condena si esta hubiera tenido principio de cumplimiento.-

Los plazos enunciados en los párrafos precedentes comenzarán a concretarse a partir de la

hora 00:00 del día anterior en que la falta se cometió para el caso de la acción.- En tanto para la pena el término de prescripción comenzará a contarse desde que se notificó fehacientemente la sentencia, o desde el día de su quebramiento, en su caso.-

ARTÍCULO 11°) CONCURSO DE FALTAS.-

Si concurrieren varios hechos independientes entre sí, la pena aplicable al infractor tendrá como mínimo el mayor de los previstos para cada falta y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes. Esta suma no podrá exceder de los máximos establecidos en este código.-

Las penas de inhabilitación, decomiso y clausura se aplicarán siempre sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.-

ARTÍCULO 12°) EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL.-

En caso de concurso entre el delito y la contravención, se extingue la acción contravencional, aún cuando se sobreseyere o se absolviere por delito.-

ARTÍCULO 13°) REINCIDENCIA, LÍMITE DEL AGRAVANTE OBLIGATORIO DE LA PENA QUE SE IMPONGA.-

Será declarado reincidente el sancionado por sentencia de este Juzgado de Faltas que cometiere una nueva infracción dentro del término de dos (2) años a partir del pronunciamiento, aunque hubiese mediado sanción de condena en suspenso o indulto.-

En caso de reincidencia la pena a imponer debe ser de hasta un cincuenta por ciento (50%) mayor al de la sanción correspondiente a la falta.-

ARTÍCULO 14°) DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.-

El ejercicio de la acción es público, y la Autoridad Municipal y/o Policial debe proceder de oficio ante el conocimiento que tuviera de la comisión de una infracción.-

ARTÍCULO 15°) DEFENSA.-

Cualquier persona capaz podrá ejercer su propia defensa o solicitar a su costa defensa letrada, en tal supuesto los honorarios de los profesionales serán regulados en la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en La Ley de aranceles de la Provincia.-

ARTÍCULO 16°) DENUNCIA.-

Cualquier persona capaz puede instar, mediante denuncia escrita y firmada, la iniciación de la acción ante las Autoridades Municipales.-

ARTÍCULO 17°) LEYES COMPLEMENTARIAS.-

Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del *Código procesal penal de la Provincia del Neuquén*, serán aplicables como supletorias para los casos no previstos por este Código, siempre que no sean expresamente excluidas.- Modificado Ordenanza 1300/16

TÍTULO II - DE LAS PENAS Y DISPOSICIONES ACCESORIAS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18°) La pena tiene como principal finalidad, prevenir la comisión de infracciones por parte del sujeto y nunca tendrá como fin obtener recaudación económica para este Municipio.-

ARTÍCULO 19°) Las penas contravencionales son principales o accesorias. Son penas principales la multa y sus sustitutos, accesorias: la inhabilitación, el decomiso y la clausura.-

ARTÍCULO 20°) Son sustitutos de multa:

- a) Amonestación.-
- b) Trabajo comunitario.-
- c) Prohibición de concurrencia.-
- d) Instrucción obligatoria.-

ARTÍCULO 21°) Las que se apliquen para las infracciones previstas en este Código, no podrán exceder los plazos y montos mencionados a continuación:

- a) Multa: cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon. (Valor Contravencional Loncopué).-
- b) Trabajo comunitario: noventa (90) días.-
- c) Prohibición de concurrencia: noventa (90) días.-

d) Instrucción obligatoria Ciento ochenta (180) días.-

ARTÍCULO 22°) CONDENA EN SUSPENSO.-

La multa podrá ser aplicada en suspenso cuando se trate de primera condena por falta sancionada con dicha clase de pena, dejándose constancia en la sentencia de tal suspensión del incumplimiento de la condena.-

ARTÍCULO 23°) Va.Co.Lon. (Valor Contravencional Loncopué).-

Adóptese el Va.Co.Lon., como unidad de medida de la sanción de la multa prevista en el presente Código. Cada unidad Va.Co.Lon., es equivalente al valor de un litro de nafta súper en vigencia en la localidad.-

ARTÍCULO 24°) MULTA.-

La multa debe ser abonada solamente mediante pago en efectivo en la caja de recaudaciones de la Municipalidad de Loncopué. Sin perjuicio de ello, pudiendo el Juez de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del contraventor hacer lugar a un plan de facilidad de pago.-

Los depósitos o pagos deberán ser efectuados y acreditados dentro de los cinco días hábiles de notificada la Resolución firme.-

ARTÍCULO 25°) La falta de pago dentro del término prescripto producirá el aumento de la multa a razón de **un (1) Va.Co.Lon.**, diario, por cada día de incumplimiento. Sin perjuicio de ello el Juez de acuerdo a su sana crítica podrá dejar sin efecto la multa contenida en el presente artículo. En ningún caso se podrá exceder el tope fijado en el inciso a) del artículo 21.-

El Juez podrá autorizar al condenado a pagarla en cuotas, en cuyo caso el Juzgado fijará el monto y la fecha de los pagos según la condición económica del condenado, no pudiendo exceder los seis meses de emitida la resolución.- *En cualquier tiempo que se satisficiera la multa se extinguirá la imposición de aumento por su falta de pago. Modificado Ord. 1300/16*

ARTÍCULO 26°) *Modificado Ord. 1300/16*

DISMINUCIÓN DE LA CONDENA: *Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente se reducirá a la mitad del mínimo de la pena fijada, para las infracciones del LIBRO III CAPITULO XII de este Código. En estos casos, el Juez interviniente dictará resolución sin más trámite. Exceptúanse de este beneficio al concurso de faltas y a los contraventores considerados reincidentes según las disposiciones de este Código.*

Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el infractor fuere primario, puede imponerse una sanción menor. Excepto en los casos de infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, moral y buenas costumbres, o cuando se pusiere en peligro o riesgo la vida de las personas”

PAGO VOLUNTARIO. *El pago voluntario del cincuenta (50%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una infracción, efectuado por el imputado/a antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción únicamente a las infracciones de NORMAS DE TRANSITO.*

Quien opte por esta opción, deberá dentro de los 5 días corridos de cometida la contravención, deberá acompañar copia del acta contravencional ante el Juzgado de Faltas, quien le extenderá el recibo de pago con la mención “PAGO VOLUNTARIO” expresando el monto a pagar. Debiendo el interesado adjuntar constancia de pago ante el Juzgado, la misma se registrara y se extinguirá la acción.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido reincidentes o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa las previstas en el LIBRO III CAPITULO XII de este Código y en aquellas faltas que expresamente lo incluyan.

ARTICULO 26 bis) INCENTIVO POR ACOGIMIENTO AL SISTEMA: *Para el supuesto de las faltas previstas en el LIBRO III CAPITULO XII de este Código, se le indicará en la primera citación expresamente la posibilidad de acogerse al sistema de pago voluntario, el presunto infractor podrá optar por el mismo, hasta los 5 días hábiles de notificado, acompañando el respectivo recibo de pago ante Juzgado de Faltas. Este acogimiento significara un 50% de bonificación en el monto de la multa. No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido reincidentes o contengan una multa en suspenso o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en esta Sección. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5ºy 9º. El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan.*

ARTÍCULO 27º) DESTINO DE LOS FONDOS.-

Los recursos obtenidos por pagos de multas ingresarán a una cuenta especial de la Tesorería de la Municipalidad que conformará parte del Presupuesto del Juzgado de Faltas; en caso de superávit se destinará a la realización de programas y/o actividades de concientización de la población, a fin de reducir las faltas, infracciones y contravenciones en la localidad de Loncopué en su defecto será destinado a los sectores de Acción Social, Deporte o Cultura de esta Municipalidad.-

ARTÍCULO 28º) PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA.-

La multa podrá ser sustituida por la prohibición de concurrencia, consiste en que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares cuando la asistencia a éstos lo hubiere colocado en oportunidad de cometer una contravención.-

ARTÍCULO 29º) La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor asistiendo a la Seccional Policial que se fije en la sentencia en la fecha y horario en que se desarrollen los eventos en los cuales tienen prohibida la entrada.- Cada fecha equivale a un día de multa.-

ARTÍCULO 30º) TRABAJO COMUNITARIO.-

El trabajo comunitario se puede realizar en el tiempo libre del contraventor y lo obliga a prestar su actividad en la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento y funcionamiento de establecimientos públicos, instituciones de bien público y obras de beneficencia común.-

ARTÍCULO 31º) Se considera un día de trabajo la prestación de tareas de cuatro (4) horas. Se cumplirá en los horarios y lugares que el Juez determine.-

El trabajo se fijará conforme la capacidad física e intelectual del contraventor y éste lo realizará en forma gratuita.-

El trabajo social preferentemente se realizará en espacios públicos.-

ARTÍCULO 32º) CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.-

El quebrantamiento de las penas sustitutivas de multas da lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus motivos, sobre lo que el Juzgado resolverá en cuanto a la aplicación de un recargo o continuación, por única vez, de la pena como se había impuesto o su sustitución por otra.-

ARTÍCULO 33º) INHABILITACIÓN.-

La inhabilitación es accesoria y especial, e importa la suspensión del infractor para el ejercicio de la actividad vinculada con la infracción por la que ha sido juzgado.-

La inhabilitación se fundamentará en el peligro concreto de reiteración y su tiempo de duración no será inferior a treinta (30) días ni mayor de ciento veinte (120) días. El quebrantamiento de esta sanción implicará la imposición de multa.-

ARTÍCULO 34º) DECOMISO.-

El decomiso consiste en la pérdida de parte del contraventor de los instrumentos de la contravención. El Juzgado podrá imponer el decomiso de los mismos siempre y cuando no

afecte el derecho de terceros no responsables ni implique una lesión patrimonial desproporcionada en relación con la magnitud de la falta.-

Si el decomiso fuera de armas se deberá dar intervención al RENAR conforme la Ley 20429 y su reglamentación.-

Si lo decomisado se tratare de alimentos potencialmente peligrosos para la salud de la población, los mismos se incinerarán públicamente o se les dará el tratamiento correspondiente.-

ARTÍCULO 35°) Tratándose de cosas que por su naturaleza puedan ser útiles a organismos estatales o a instituciones de bien público se entregarán –bajo acta- a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública previamente autorizada por el Honorable Concejo Deliberante disponiéndose del producto obtenido de igual forma que las multas.-

ARTÍCULO 36°) CLAUSURA.- Modificado por Ordenanza 1221/14

Podrá ordenarse la clausura cuando la contravención tiene lugar como consecuencia de la explotación de un local, establecimiento o negocio. Esta medida se adoptará de modo que no cause perjuicio patrimonial desproporcionado en relación con la magnitud de la contravención, **no pudiendo abarcar un plazo mayor de la clausura de hasta ciento ochenta (180) días en igual sentido a lo establecido en el Art. N°102 de esta Ordenanza**

El quebrantamiento de esta sanción tendrá como consecuencia la aplicación de multa, la que podrá abarcar el máximo establecido en el artículo 21.-

ARTÍCULO 37°) CONTROL DE EJECUCIÓN DE LA PENA.-

El contraventor será sometido al control del Juzgado en cuanto al cumplimiento de la pena. Este le proporcionará la instrucción necesaria en cuanto al comparendo periódico para comunicar su cumplimiento, y adoptar las medidas que considere pertinentes para supervisar la conducta del sancionado. La función del contralor precitada podrá ser delegada con instrucciones a la Policía de la Provincia de Neuquén.-

ARTÍCULO 38°) GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-MODIFICADO POR LA ORD. 1300/16

1300/16: “ARTÍCULO 38°) GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.- La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por el infractor, sus antecedentes contravencionales y las circunstancias concretas y gravedad del hecho.- El Juez interpretará la Ordenanza de acuerdo con las pautas socioculturales de nuestra comunidad y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

En la faltas se aplicará el siguiente orden de sanciones, en consideración al principio de proporcionalidad, excepto en aquellas faltas que no establezca lo contrario:

A) Primera falta: APERCIBIMIENTO;

B) Segunda faltas: Se sanciona con la MULTA establecida, a consideración y sana crítica del Juez de Faltas;

C) En caso de reiterarse la comisión de faltas, se procederá a la CLAUSURA del local comercial, por el termino establecido y a sana crítica del Juez de Falta.”

ARTÍCULO 39°) CUMPLIMIENTO EN FERIADOS.-

En supuestos en que la sanción aplicada sea una sustitutiva, se podrá disponer que la misma se efectúe en días feriados y no laborables, conforme con las circunstancias personales del sancionado.-

ARTÍCULO 40°) Cuando la multa admita una pena sustitutiva, se dispondrá el cumplimiento efectivo de la multa principal si se hubiesen agotado los recursos para la satisfacción de la pena sustitutiva, o cuando ésta última se torne completamente ineficaz. Ante esta situación, el Juez fundará bajo sanción de nulidad los motivos de su Resolución.-

ARTÍCULO 41°) La pena de multa no podrá ser sustitutiva cuando expresamente lo prevea este código.-

ARTÍCULO 42°) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

De modo complementario a las penas o en forma independiente si no se hubiera impuesto pena alguna, el Juez podrá disponer:

a) Examen médico y, si fuera necesario, tratamiento obligatorio.-

b) Instrucción obligatoria.-

ARTÍCULO 43°) EXAMEN MÉDICO Y TRATAMIENTO OBLIGATORIO.-

En los casos en que el imputado sea acusado de falta, por ebriedad y/o abuso de estupefacientes, que sea reincidente en la misma o, que la gravedad del hecho hiciera aconsejable su tratamiento, podrá darse por cumplido, de acuerdo con lo que informe la dirección del establecimiento asistencial.-

De presentarse la posibilidad de realizar tratamiento médico, las costas del mismo correrán a cargo del contraventor.-

ARTÍCULO 44°) INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA.-

La instrucción obligatoria consiste en la asistencia del condenado a cursos de enseñanza primaria técnica o de oficio, programas y/o actividades de concientización de la población, que se lleven adelante según lo establezca el Juez, quien dispondrá la instrucción en establecimientos de enseñanza gratuita, no pudiéndose imponer por más de seis meses.-

LIBRO II - DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

COMPETENCIA

ARTÍCULO 45°) La competencia en la actuación por faltas se aplicará a las contravenciones de las disposiciones cuya aplicación corresponde a la Municipalidad de Loncopué. Esta competencia podrá ampliarse en el caso de acuerdos intermunicipales que así lo dispongan.-

Quedan excluidas de la competencia conferida por la presente Ordenanza, el juzgamiento de las transgresiones al Estatuto del Personal de la Municipalidad de Loncopué.-

La competencia por faltas se determinará según el lugar en que ha sido cometida la falta.-

TÍTULO II - ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 46°) *El Empleado Municipal y/o Policial que tomare conocimiento de un hecho contravencional, adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo. Deberá citar de comparendo al prevenido o conforme las circunstancias del caso. En la citación se deberá especificar claramente la causa que dio lugar a la prevención.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16*

ARTÍCULO 47°) *El Empleado Municipal y/o Policía, informará directamente a su superior de lo realizado mediante entrega de todas las copias de lo actuado, confeccionando un acta de procedimiento y/o constatación de acuerdo al artículo 52 del presente Código.-*

ARTÍCULO 48°) *El preventor podrá solicitar la demora del infractor solicitando el auxilio de la Fuerza Pública, solamente en los siguientes casos:*

a) *Cuando el infractor careciere de documento de identidad o cuando el mismo presentare signos de alteración y fuere necesario su identificación.-*

b) *Cuando fuere necesario para evitar que el infractor continúe con la comisión de la falta.-*

c) *Cuando fuere conveniente por la naturaleza o gravedad de la falta o fuere pertinente para evitar que el prevenido eluda la acción de la Justicia.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16*

ARTÍCULO 49°) *En caso de que la Fuerza Pública procediere a la demora del imputado, se labrará un acta de notificación, donde se harán conocer las causales y el Juez interviniente, debiéndosele hacer entrega de una copia de la misma al imputado.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16*

ARTÍCULO 50°) *En todos los casos se practicarán las medidas pertinentes para comprobar el domicilio, la identidad del imputado y se efectuarán los exámenes médicos preventivos, si se consideran necesarios.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16*

ARTÍCULO 51°) *Cuando se imputare la comisión de una falta cuya sanción preventiva es la prohibición de concurrencia, el Juez podrá decretar preventivamente tal prohibición antes de dictar sentencia el Juzgado.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16*

ARTÍCULO 52°) El Funcionario actuante practicará solo las medidas que emite indispensables para la merituación y/o comprobación del hecho.-

El expediente Contravencional debe contener:

1. El acta de constatación y/o procedimiento, en el que debe constar:

- Fecha, hora y lugar del hecho;-
- Si se procede de oficio o por denuncia verbal en este último caso, consignar el nombre y el domicilio del denunciante, quien suscribirá también el acta;-
- Nombre, domicilio, edad, estado civil y profesión del imputado, si se conociere;-
- Redacción sumaria del hecho;-
- Elementos secuestrados;-
- Mención de otros medios probatorios;-
- Nombre, cargo y dependencia en la que se desempeña quien realizó el procedimiento y/o constatación;-
- Encuadre Contravencional.-

2. Declaración de los testigos del hecho, si existiere y correspondiere, y de los propuestos por el imputado.-

3. Elevación.-

Recibida el acta de infracción por el Juzgado de Faltas y no habiendo sido notificado el infractor, se le citará para su comparecencia ante el Juzgado en la fecha que se establezca, bajo apercibimiento de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16

ARTÍCULO 53°) Será atribución del Funcionario actuante:

a) Proceder al secuestro preventivo de efectos relacionados con la contravención cometida;-

b) Proceder a la clausura preventiva del local, establecimiento o negocio donde se cometió la infracción, siempre que la gravedad de la falta así lo exigiere.-

En ambos casos se dará inmediata intervención al Juez. Las medidas mencionadas no deberán significar perjuicio desproporcionado con la magnitud de la falta.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16

ARTÍCULO 54°) Las actas labradas por Funcionarios competentes en las condiciones prescriptas gozan de plena fe, la que solo podrá ser desvirtuada por probanzas en contrario y podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de responsabilidad del infractor.-

Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo prescripto podrán ser desestimadas por el Juez en decisión fundada, bajo sanción de nulidad. En la misma forma desestimar las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16

ARTÍCULO 55°) La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.- DEROGADO ORDENANZA 1300/16

ARTÍCULO 56°) agregado por la Ord. 1221/14. Cuando un menor de dieciocho (18) años infringiera alguna de las figuras previstas en este código, el Funcionario actuante deberá proceder conforme lo previsto en la Ley 1613 – 2302.- **Con ayuda de la fuerza policial.-**

ARTÍCULO 57°) Independientemente de las actuaciones labradas y las comunicaciones respectivas, el Funcionario actuante dispondrá la entrega del menor a sus progenitores, responsables o tutores, según corresponda, requiriendo en estos casos los datos personales de los mismos e información sobre sus condiciones de vida, lo que agregará al acta.-

ARTÍCULO 58°) Cuando el menor se negara a dar referencias sobre su domicilio o no concurrieren sus progenitores, guardadores o responsables legales, ya sea por ausencia o inexistencia de los mismos, el Funcionario actuante entregará el mismo a las autoridades Policiales para que el Juez de Menores disponga el destino definitivo.-

ARTÍCULO 59°) Todo lo prescripto en los artículos anteriores tienen como finalidad la protección de la integridad física - psíquica del menor.-

ARTÍCULO 60°) Cuando se proceda por denuncia de parte damnificada o de un tercero, no se entregará acta de constatación sino después de reunidos los elementos de prueba suficientes que determinan su eventual responsabilidad.-

ARTÍCULO 61°) Los testigos serán atendidos con premura y con trato preferente por su calidad de tales.-

ARTÍCULO 62°) La Autoridad que intervenga requerirá y agregará a las actuaciones el informe del Registro de Contraventores de la Municipalidad.-

TÍTULO III - DEL JUEZ DE FALTAS

ARTÍCULO 63°) Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de Loncopué respecto a las cometidas por mayores de dieciocho (18) años, será competente el Juez de Faltas de esta localidad. En cuanto a las faltas cometidas por menores de edad, se dará intervención al Juez de Menores y Familia de Zapala.-

ARTÍCULO 64°) El Juez de Faltas a designar será propuesto por el Intendente Municipal mediante una terna al Honorable Concejo Deliberante quién con mayoría simple de votos procederá a designarlo. Jurará ante el Intendente Municipal y la duración en sus funciones será de cuatro (4) años renovables por iguales períodos con la aprobación del Ejecutivo y Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 65°) Para ocupar el cargo de Juez de Faltas se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino;-
- b) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional Estatal o Privada;-
- c) Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad al día de llevarse adelante la elección;-
- d) Estar matriculado en un colegio de abogados la Provincia de Neuquén;-
- e) Tener su domicilio real dentro de un radio de ciento cincuenta (150) Km. del Ejido Municipal de Loncopué.-

ARTÍCULO 66°) El sueldo básico del Juez de Faltas será el equivalente al noventa por ciento (90%) del Intendente, con más los adicionales que por ley corresponda.-

ARTÍCULO 67°) Serán funciones del Juzgado de Faltas:

- a) Elevará anualmente al Honorable Concejo Deliberante y a la Intendente Municipal una memoria de lo realizado. Asimismo antes del 31 de Octubre de cada año deberá elevar al Departamento Ejecutivo un presupuesto para el ejercicio siguiente a fin de que se incluya con el de la Municipalidad.-
- b) Dictará un reglamento interno de funcionamiento que será aprobado por el Honorable Concejo Deliberante.-
- c) Tendrá un Secretario, elegido por el Juez de Faltas, cuyo tiempo de duración en el cargo será el equivalente al tiempo del ejercicio del Juez, que dentro de las posibilidades será abogado o procurador; no siendo estas dos profesiones requisito fundamental para dicho cargo, pero si se diera tal extremo se elegirán tales postulantes, debiendo reunir éstos experiencia administrativa. Siendo su retribución igual a la de un Secretario del Ejecutivo Municipal.-
- d) Las funciones administrativas contables del Juzgado estarán a cargo de un/una empleado administrativo del Departamento de Hacienda y Régimen Municipal, con título secundario como mínimo.-
- e) El Juzgado de Faltas funcionará en el horario que se establezca para la administración Pública Municipal. Si por razones operativas deseara establecer otro horario requerirá la aprobación del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 68°) EXCUSACIONES DE JUEZ.-

El Juez de Faltas, podrá excusarse de intervenir en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos:

1. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como Funcionario de la Municipalidad, defensor, mandatario,

denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito o conocido el hecho como testigo.-

2. Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.-
3. Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.-
4. Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.-
5. Si fuere o hubiera sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.-
6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad, o comunidad con alguno de los interesados.-
7. Si él, su cónyuge, padres, o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de bancos oficiales.-
8. Si antes de comenzar el proceso hubiera sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusados o denunciados por ellos.-
9. Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiera promovido juicio de destitución.-
10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.-
11. Si tuviere íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.-

En ningún caso se admitirá la excusación sin causa. A los fines de este artículo se consideran interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes legales.-

ARTÍCULO 69°) En todos los casos en que el Juez se inhiba, remitirá la causa por resolución fundada al Honorable Concejo Deliberante, quien decidirá la prosecución junto al Ejecutivo Municipal-

TÍTULO IV - TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL JUEZ DE FALTAS

ARTÍCULO 70°) REMOCIÓN – CAUSALES.-

El Juez de Faltas, solo podrá ser removido por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral o por estar incurso en las causales de incompatibilidad previstas en la presente Ordenanza.-

Para removerlo se formará el Tribunal de Enjuiciamiento que estará compuesto por dos (2) miembros titulares del Honorable Concejo Deliberante (uno por la mayoría y uno por la minoría), dos (2) suplentes (elegidos de igual forma) y un (1) miembro titular y un (1) suplente por el Departamento Ejecutivo. Todos los mencionados serán elegidos anualmente.-

Actuará como acusador de esta instancia el Asesor Legal de la Municipalidad.-

El juicio se ajustará en las siguientes disposiciones procesales:

- a) La solicitud de remoción se interpondrá ante el Honorable Concejo Deliberante por escrito por cualquier interesado quien exigirá ratificación de la acusación, con firma de letrado y constitución de domicilio especial, trámite que deberá realizar dentro de los tres días hábiles bajo apercibimiento de tener por desistido al acusador.-
- b) Ratificada la acusación, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento llamará a constituirse el mismo dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes, el mismo funcionará con la mayoría de sus miembros.-
- c) Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, estudiará la acusación y decidirá si corresponde, la apertura del juicio de enjuiciamiento; de ser afirmativo, notificará de su decisión al Juzgado Municipal de Faltas, suspendiendo de inmediato al Juez acusado en sus funciones, sin goce de haberes.-
- d) Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento y el acusador podrán ser recusados y deberán excusarse por las causales que prevee el artículo 75. La recusación deberá

formularse en la primera presentación ofreciéndose conjuntamente la prueba; el recusado contestará de igual forma; recibida la prueba ofrecida, si fuera conducente, se resolverá el incidente sin recurso alguno.-

Este trámite no interrumpe el principal, pero la audiencia de prueba comenzará cuando el Tribunal de Enjuiciamiento este debidamente constituido.-

- e) El acusador deberá presentar al Presidente, dentro de los diez (10) días hábiles el escrito de acusación debiendo contener el mismo todas las pruebas o medidas probatorias a producirse.-
- f) El Presidente del Tribunal dará traslado del escrito de acusación por diez (10) días hábiles al acusado que deberá contestar por escrito pudiendo ser asistido por defensores letrados. Deberá constituir domicilio especial.-
- g) La audiencia de prueba será pública y oral (salvo que fundados motivos aconsejen restringir el número de asistentes o prohibir su presencia) y contar con la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, acusado, denunciante y perito, y se realizará dentro de los diez (10) días hábiles. Dicha audiencia será constituida y los interrogatorios se efectuarán por medio del Presidente.-
Comenzará la audiencia con la lectura del escrito de acusación y a continuación el escrito de contestación a la acusación. Acto seguido se recepcionará la prueba. Terminada esta, hará uso de la palabra el acusador y sus letrados y de inmediato el acusado y sus defensores.-
El Tribunal podrá ordenar de oficio la producción de las pruebas que considere necesarias.-
- h) La sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento se dictará en audiencia especial pública que se producirá dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la audiencia de prueba, siendo notificados el denunciante, acusado y miembros del Tribunal. La misma será notificada al acusado y al denunciante de inmediato en el domicilio que constituyera para el juicio.-
Si el Tribunal de Enjuiciamiento fallara a favor del denunciante, importará la cesación del acusado en el cargo de Juez de Faltas.-
Si fallara a favor del acusado, importará la restitución automática del Juez de Faltas en su cargo, con derecho a percibir los haberes correspondientes al tiempo de su suspensión.-
- i) Si el acusado no contestare la acusación o no concurriere a la audiencia de prueba se lo considerará en rebeldía prosiguiéndose el juicio hasta su terminación, no significando esto presunción alguna en su contra.-
- j) Si el Tribunal de Enjuiciamiento considerase que la denuncia fuere temeraria o maliciosa, podrá imponer a su autor o letrado como mínimo, una multa equivalente a trescientos cincuenta (350) Va.Co.Lon., que deberá abonar dentro de los dos (2) días hábiles de ser notificada, siendo inapelable.-

TÍTULO V - DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 71°) El proceso contravencional será oral y público, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejen que se realice a puertas cerradas, de lo que se dejará constancia.-

El acusado podrá hacerse asistir con su abogado, a su costa.-

El Juzgado personalmente dará a conocer al imputado el contenido de las actuaciones, invitándolo a que se efectúe su defensa o descargo. Si este se reconociera culpable, el Juez podrá dictar sentencia siempre que cuente con otros elementos objetivos de responsabilidad.-

ARTÍCULO 72°) Si el imputado se manifestare inocente, el Juez lo escuchará y sustanciará la prueba. En la misma audiencia el Juez fallará expresando los fundamentos de su resolución y

ordenará, si fuera el caso, el comiso o la restitución de los objetos secuestrados.-

ARTÍCULO 73°) Si durante el transcurso del proceso contravencional surgiere la necesidad de producir una nueva prueba, el Juez podrá prorrogar la audiencia por un máximo de tres (3) días.-

ARTÍCULO 74°) De lo actuado, el Secretario labrará un acta en la que se hará referencia sumaria de la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el defensor, en su caso. Se dejará constancia si el acusado se negare a firmar o no supiere o pudiese hacerlo.-

ARTÍCULO 75°) La sentencia contravencional deberá reunir los requisitos legales mínimos que permitan el reconocimiento de la línea argumental del Juez.-

DEL RECURSO DE LA SENTENCIA ULTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA (Incorporado por la Ord. 1221/14)

- a) En el acto de notificación de sentencia, el juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, que la resolución es considerada como última instancia administrativa.-

ARTÍCULO 76°) DECLARACIÓN DE REBELDÍA.-

Proceso contravencional en rebeldía: Si estando debidamente citado el infractor no compareciere se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.-

Notificación de la sentencia en rebeldía: Si la sentencia dictada en rebeldía tuviera condenación al pago de cantidad líquida, será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. La notificación se efectuará en el domicilio del expediente respectivo.-

ARTÍCULO 77°) Para tener por acreditada la contravención bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.-

TÍTULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 78°) NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, carta documento, telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiere, o por edictos municipales.-

Si vencido el término de emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer de la clausura de su local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Loncopué, hasta tanto cese su rebeldía.-

ARTÍCULO 79°) Las actuaciones en materia de faltas deberán abonar el impuesto de sellos que corresponda por parte del imputado.-

ARTÍCULO 80°) Todos los Funcionarios Municipales prestarán de inmediato todo auxilio que le fuere requerido por el Juez en cumplimiento de sus funciones.-

ARTÍCULO 81°) Modificado por Ord. 1221/14. El Juez remitirá copia de la sentencia dictada, una vez que quede firme al Registro de Antecedentes Contravencionales de la Ciudad de Loncopué.-

Solo podrá informarse de los antecedentes registrados a pedido del Juez de Faltas por actuaciones contravencionales.-

Los antecedentes caducan a los **dos (2) años** de dictada la sentencia y no podrán ser informados a partir de su caducidad.-

El registro organizará un legajo en el cual se reservará la copia de la sentencia condenatoria, la que deberá desglosarse transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior.-

LIBRO III - CODIGO DE FALTAS

CAPITULO I
FALTAS CONTRA MANDATOS LEGALES

ARTÍCULO 82°) INOBSERVANCIA DE LOS MANDATOS LEGALES.-

Será reprimido con una multa de treinta y cinco (35) Va.Co.Lon., a cincuenta (50) Va.Co.Lon., el que no observare una disposición legalmente tomada por la Autoridad Municipal en razón de Justicia, Seguridad Pública o de Higiene.-

ARTÍCULO 83°) NEGATIVA A PROPORCIONAR DATOS DE IDENTIDAD.-

Será multado con cuarenta (40) Va.Co.Lon., a sesenta (60) Va.Co.Lon., el que al ser llamado por una Autoridad Municipal para que suministre datos relacionados con la identidad, antecedentes, domicilio o para informaciones análogas respecto de personas bajo su cargo o dependencia, suministrare información falsa o se valiere de documentos ajenos.-

ARTÍCULO 84°) OBSTACULIZAR LA ACCIÓN MUNICIPAL.-

Será multado con cien (100) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., el que con toda acción u omisión obstaculizara o impidiera la inspección, vigilancia, contralor o toda diligencia que el Municipio realice en uso de su poder de policía.-

ARTÍCULO 85°) La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos, faja de intervención, de clausura, colocadas por disposición de la Autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será sancionado con multas de ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., a trescientos (300) Va.Co.Lon., y clausura hasta treinta (30) días y decomiso.-

ARTÍCULO 86°) La violación de una clausura impuesta por la Municipalidad será sancionada con multas de ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., a trescientos (300) Va.Co.Lon., y clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.-

ARTÍCULO 87°) La violación de una inhabilitación impuesta por la Municipalidad será sancionada con multas de noventa (90) Va.Co.Lon., a ochocientos cincuenta (850) Va.Co.Lon., e inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.-

ARTÍCULO 88°) El que sin derecho arrancare, hiciere ilegible o rompiere un anuncio fijado en lugar público por la Autoridad competente, será castigado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 89°) ATENTAR CONTRA LA DIGNIDAD Y EL DECORO DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL.-

Será multado de sesenta (60) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., el que en forma personal o escrita ofendiere en su dignidad o decoro a un Funcionario Municipal en el ejercicio de sus funciones, sin que por sus características llegue a constituir delito.-

ARTÍCULO 90°) USO INDEBIDO DE NOMINACIONES, TÍTULOS Y/O DISTINTIVOS MUNICIPALE.-

Será multado de trescientos (300) Va.Co.Lon., a ochocientos cincuenta (850) Va.Co.Lon., el que usare nombres o denominaciones que distinguen a la "Municipalidad de Loncopué" o sus dependencias y/o el empleo de expresiones "MUNICIPIO", "MUNICIPALIDAD", "COMUNA", "COMUNAL" y/o cualquier otra que pueda inducir a errores por sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también del uso de escudos, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio, o usados por sus dependientes.-

ARTÍCULO 91°) INCOMPARENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS.-

Será multado con cien (100) Va.Co.Lon., a trescientos (300) Va.Co.Lon., el testigo o perito que sin causa justificada, no compareciera ante Autoridad competente, a prestar declaración o informe en causa administrativa y/o contravencional.-

ARTÍCULO 92°) FALTA DE EXHIBICIÓN O CARENCIA DE LIBROS Y/O CERTIFICADOS.-

Agregado Ord. 1221/14.- Será multado con ochenta (80) Va.Co.Lon., a doscientos (200) Va.Co.Lon., la falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales, o afectados a actividades similares a estas, de certificados, constancias de permisos de inspección, libros de inspección o de registros y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación en las formas y circunstancias establecidas en cada caso. *(Agregado por la Ord. 1221/14)* **Igual pena sufrirá**

aqueellos que carezcan de licencia comercial otorgada por autoridades competentes, como así también aquellos que posean licencias comerciales vencidas y/o no exhibieren las mismas. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local comercial, por el término establecido, y a san crítica del Juez de Faltas.-

CAPITULO II - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE
TITULO I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTÍCULO 93°) Las infracciones a la Ordenanza N° 1051/12 (Adhesión a la Ley Provincial 2572 sobre Prohibición de fumar en lugares públicos y exhibición de carteles al respecto) serán sancionadas con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon. Se sancionará complementariamente con clausura de hasta diez (10) en caso de reincidencia.-

ARTÍCULO 94°) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., el que no cumpliere las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción con agentes transmisores.-

ARTÍCULO 95°) Será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon., la venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente.-

ARTÍCULO 96°) Será sancionado con multa de trescientos cincuenta (350) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., el que admitiere animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías. Así mismo el que ingresare animales a lugares públicos expresamente vedados. Y la clausura del local de hasta 90 días.-

ARTÍCULO 97°) Será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil seiscientos (1600) Va.Co.Lon., los que no mantuvieren la higiene de los locales, suelos, vías de circulación y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a Contralor Municipal, estén o no libradas al acceso del público.-

ARTÍCULO 98°) Será sancionado con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., la falta de higiene y salubridad de las viviendas o domicilios particulares o sus lugares comunes que afecten a terceros, recurriendo en su caso a lo dispuesto en el Art. 67 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, para proceder al ingreso y verificación de la falta.-

ARTÍCULO 99°) Será sancionado con multa de dos (2) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., el exceso de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, calderas o similares.-

ARTÍCULO 100°) Será sancionado con multa de cinco (5) Va.Co.Lon., a ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., el exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, si se tratara de vehículos afectados al Servicio Público será multado de diez (10) Va.Co.Lon., a trescientos (300) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 101°) Será sancionado con multa de ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., a mil setecientos cincuenta y cinco (1755) Va.Co.Lon., los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponde a la Municipalidad o tuvieren plantas depuradoras deficientes.-

TITULO II - DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTÍCULO 102°) Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino y reglamentación vigente en la materia, se sancionarán con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil (5000) Va.Co.Lon., y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días o

sin término y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva y/o decomiso.-

ARTÍCULO 103º) Será sancionado con multa de noventa (90) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., toda infracción a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o realice cualquier otra actividad relacionada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios, o el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación y a sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas.-

ARTÍCULO 104º) Será sancionado con multa de noventa (90) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y/o inhabilitación o clausura hasta treinta (30) días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles.-

ARTÍCULO 105º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y/o inhabilitación o clausura hasta treinta (30) días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles.-

ARTÍCULO 106º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y/o inhabilitación o clausura hasta noventa (90) días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados.-

ARTÍCULO 107º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon. y/o inhabilitación o clausura hasta treinta (30) días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados.-

ARTÍCULO 108º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y/o inhabilitación o clausura hasta noventa (90) días, la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico.-

ARTÍCULO 109º) Será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., e inhabilitación hasta 90 (noventa) días, la introducción clandestina al municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos.-

ARTÍCULO 110º) Será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., la elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios.-

ARTÍCULO 111º) Será sancionado con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a cien (100) Va.Co.Lon., la tenencia, venta y/o matanza de animales en forma clandestina para el consumo particular; y con una pena de cuatrocientos (400) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., al que realizare esta actividad con fines de lucro.-

ARTÍCULO 112º) Será sancionado con multa de CUARENTA (40) Va.Co.Lon. a ciento veinte (120) Va.Co.Lon., la tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas.- (MODIFICADO ORDENANZA 1300/16)

ARTÍCULO 113º) Será sancionado con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y/o inhabilitación o clausura hasta sesenta (60) días, la falta de

higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente.-

ARTÍCULO 114º) Será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a cien (100) Va.Co.Lon., y/o secuestro del medio de transporte, el que transportare mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines.-

ARTÍCULO 115º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon., el que transporte mercaderías o sustancias alimenticias o distribuyere en forma domiciliaria por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualquiera de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento, a la comercialización de tales productos.-

ARTÍCULO 116º) Será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon., la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla, y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias.-

ARTÍCULO 117º) Será sancionado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias.-

ARTÍCULO 118º) Será sancionado con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., la carencia de certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas.-

ARTÍCULO 119º) Será sancionado con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible.-

TITULO III - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 120º) Será sancionado con veinte (20) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., el que arroje aguas servidas o contaminadas en la VÍA PÚBLICA, proviniendo de viviendas particulares, oficiales, comercios o locales con actividades asimilables, se podrá aplicar clausura de hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 121º) Será sancionado con noventa (90) Va.Co.Lon., a doscientos cincuenta (250) Va.Co.Lon., el que desagote piscina en la vía pública.-

ARTÍCULO 122º) Será sancionado con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon., el que arroje o deposite basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados.-

ARTÍCULO 123º) Será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., el que desagote efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial o comercial en la vía pública, terrenos baldíos, inmuebles privados y/o lugares expresamente prohibidos.-

ARTÍCULO 124º) Será sancionado con multa de dos (2) Va.Co.Lon., a noventa (90) Va.Co.Lon., la selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias.-

ARTÍCULO 125º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., a quien realice pegatinas o pintadas de propagandas políticas en todo el ámbito del ejido de la Localidad de Loncopué. Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo **155 inciso c)**

Las pegatinas y/o pintadas de carteles de propagandas políticas que se detecten deberán indefectiblemente ser eliminados en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la notificación de la sanción, debiendo quedar dichos espacios limpios y blanqueados si fuera

necesario, pudiendo recaer en penalidades mayores según lo establezca el Juez de Falta.- Las tareas establecidas en el artículo anterior como el pago de las multas correrán por exclusiva cuenta del partido político al que pertenezcan las pintadas o pegatinas.-

TÍTULO IV - DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTÍCULO 126º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon., el incumplimiento por parte de las empresas y otras entidades de pompas fúnebres, de las normas establecidas en relación a las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación, o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza, o el velatorio de cadáveres.-

ARTÍCULO 127º) Será sancionado con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a cien (100) Va.Co.Lon., la realización de cualquier tipo de actividad comercial, sin permiso en el interior del cementerio de la localidad.-

ARTÍCULO 128º) Será sancionado con multa de trescientos (300) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., a quién se encontrare realizando destrozos y/o sustracciones en el interior del cementerio.-

ARTÍCULO 129º) Será sancionado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a ochocientos (800) Va.Co.Lon., el que se encontrare dentro del predio del cementerio fuera de los horarios estipulados para el ingreso al mismo.-

CAPÍTULO III - FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y/O ECOSISTEMA

ARTÍCULO 130º) Será sancionado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., el que arroje sustancias en parques o plazas, paseos públicos o lugares para acampar.-

ARTÍCULO 131º) Será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon., el que cometiera infracción respecto al arbolado urbano ubicado en la vía pública, en los siguientes casos:

- a) Por falta de autorización para proceder a la extracción o poda de árboles.-
- b) Por cada ejemplar extraído sin autorización.-
- c) Por cada ejemplar podado sin autorización.-
- d) Por daño en las cortezas: descortezado, colocación de clavos, alambres, hierros, etc.-
- e) Por cada ejemplar dañado por desrame o despunte.-
- f) Por quemado de árboles y/o espacios verdes.-
- g) Por pintado y/o encalado de los troncos.-
- h) Por extracción de plantas, roturas de plantas, extracción de flores, semillas y/o frutos.-
- i) Por lavado de veredas con productos tóxicos que dañen la calidad de vida de las especies arbóreas.-
- j) Por fijar en el arbolado objetos extraños: carteles, letreros, pasacalles, parlantes.-
- k) Por daños ocasionados por animales sueltos. Será considerada circunstancia agravante si la infracción se cometiere en plazas, parques y/o paseos, en cuyo caso la multa se incrementará hasta un ciento por ciento (100%).-
- l) Plantaciones clandestinas en espacios públicos.-

ARTÍCULO 132º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon., el que tuviere fábrica, industria, comercio o taller, del que emanen sustancias tóxicas, capaces de producir contaminación ambiental, en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos, asimismo se podrá disponer la clausura y/o inhabilitación del local. Igual pena corresponderá al que hiciere circular vehículos de los que emanen tales sustancias, pudiendo agregar la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días, y/o decomiso de los elementos que produzcan la emisión de contaminantes.-

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable será sancionado/a con multa de trescientos (300) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.-

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días

(365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.-
 Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.-

ARTÍCULO 133º) VERTIDO DE EFLUENTES.-

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble o vehículo automotor desde el que se viertan líquidos combustibles o residuales o barros, o sustancias que no sean biodegradables o posibles de impacto contaminante en infracción a las normas vigentes en cada caso, será sancionado/a con multa de doscientos (200) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación del local o establecimiento o inhabilitación para que circule el vehículo.-

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.-

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable será sancionado con multa de quinientos (500) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon., y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.-

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.-

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevarán al doble cuando los efluentes se viertan en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental, o contaminando aguas que sean utilizadas por pobladores de la zona para la satisfacción de las necesidades primarias propias o de su ganado o sembradíos.-

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante y/o al cierre o clausura del desagüe comprometido.-

ARTICULO 9 Ord. 1221/14: INCORPÓRESE como articulado Anexo de la Ord. 1099/12 el siguiente: "Sera sancionado con multa de treinta (30) Va.Co.Lon; a doscientos cincuenta (250) VaCoLon quien no de cumplimiento al horario de riego establecido en el Art. 67 de la Ordenanza General Impositiva PARTE B"

ARTÍCULO 134º) RUIDOS Y VIBRACIONES.-

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, será sancionado/a con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon., y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.-

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable será sancionado/a con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a tres mil (3000) Va.Co.Lon., y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.-

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.-

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevarán al doble.-

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, será sancionado/a con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon.-

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en

funcionamiento actividades, con orden de cese o clausura en vigor, será sancionado/a con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y vibraciones, será sancionado/a con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil seiscientos setenta (1670) Va.Co.Lon.-

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, será sancionado/a con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a mil quinientos (1500) Va.Co.Lon.-

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación comercial, será sancionado/a con multa de doscientos cincuenta (250) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., impidiéndole el acceso a la habilitación por un lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días, tomando como primer día el mismo en que presentare la documentación falsa.-

ARTÍCULO 135º) QUEMA DE BASURA.-

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble que produzca humo o mal olor cuando realice quema de hojas o basura emitiendo efluentes al aire, que contengan agente físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que sean posibilitantes de modificadores en la salud de la población, afecten su bienestar no permitiendo el uso y goce de sus propiedades y lugares de recreación será multado de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

CAPÍTULO IV - FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 136º) Será reprimido con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.:

- a) El que, anunciando desastres, infortunios o peligros inexistentes, provocare alarma en lugar público o abierto al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito;-
- b) El que, con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo estrépito de animales, o ejercitando un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva o contrario a los reglamentos, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas;-
- c) El que, en lugar público o abierto al público, o por medio del teléfono, por petulancia u otro motivo reprochable, causare molestias o perturbaciones a alguien;-
- d) El que, con demostraciones hostiles o provocativas, molestase una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social o de otra índole;-
- e) Los que, individualmente o en grupos, incitaren a las personas a reñir, las insultaren, amenazaren o las provocaren en cualquier forma, en lugares públicos o abiertos al público.-

CAPÍTULO V - FALTAS CONTRA LA MORALIDAD

ARTICULO 137º) El que, en un lugar público o abierto o expuesto al público, ejecutare actos contrarios a la decencia pública con acciones o palabras, siempre que el hecho no constituya delito será castigado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 138º) El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a doscientos (200) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 139º) El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas y violentas, será sancionado con multa de veinticinco (25) Va.Co.Lon., a doscientos cincuenta (250) Va.Co.Lon., y/o clausura del local o comercio de hasta cinco (5) días.-

ARTICULO 140º) Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma

notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de un mes ni mayor de un año.-

CAPÍTULO VI - FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 141º) El que se valiese para mendigar de un menor de dieciséis (16) años o de un incapaz sujeto a su potestad o a su custodia o vigilancia, o permitiere que tales personas mendiguen o que otras se valgan de ellos para mendigar, será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon. En los casos del presente artículo los menores serán puestos a disposición del Juez de Familia en turno tutelar, a fin de que lleve a cabo el procedimiento previsto.-

ARTÍCULO 142º) El que en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado de manifiesta embriaguez ofendiendo las buenas costumbres o la decencia o molestando a las personas, será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a cuatrocientos (400) Va.Co.Lon.-

La pena podrá ser aumentada hasta mil (1000) Va.Co.Lon., si el infractor estuviere conduciendo un vehículo y secuestro de la unidad, y el pago diario mientras el vehículo se encuentre al resguardo de la autoridad competente, los que serán de: birodados dos (2) Va.Co.Lon; vehículos livianos cuatro (4) Va.Co.Lon., y vehículos pesados diez 10 (diez) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 143º) El que, en la vía pública, consumiere bebidas alcohólicas o sustancias capaces de embriagar, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, será castigado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon. La pena prevista podrá ser elevada de un tercio a la mitad en caso de reincidencia.-

Si el que infringiere la norma fuere menor de dieciocho (18) años, se actuará poniendo en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los padres, tutores o guardadores, quienes serán solidariamente responsables del pago de las multas señaladas, independientemente de las medidas de protección o socioeducativas que correspondan atento a la gravedad del caso.-

Comprometer a los padres o tutores a que el menor sea atendido por tal causa dando verificación de atención especializada al menor ante el Juez de Faltas periódicamente.-

ARTICULO 144º) Impóngase el pago de multas a los que faltaren a los artículos de la Ordenanza que regula el consumo de alcohol N°1070/2012.-

1- Impóngase la multa de ochenta (80) Va.Co.Lon., a doscientos cincuenta (250) Va.Co.Lon., a quienes cometan faltas a: Artículo N°9- Prohíbese: Incisos:

a) La promoción de cualquier evento haciendo uso de propaganda cuyos contenidos estén relacionados directa o indirectamente con bebidas alcohólicas y / o cuya recompensa, gratificación, premio y/ o castigo sea la facilitación o el estímulo al consumo de las mismas.-

b) Cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.-

c) La promoción del consumo mediante ofertas especiales tales como "BARRA LIBRE", concursos o degustaciones gratuitas, sea cual fuere la edad.-

2- Impóngase la multa de ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon., y/o clausura del local de venta, por el término de treinta (30) días, a quienes cometan faltas a: Artículo N°9 Inc. d): La venta, suministro, provisión y / o consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de 18 años de edad, en todo tipo de comercios y establecimientos dentro del Ejido Municipal.-

3- Impóngase la multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil quinientos (1500) Va.Co.Lon., y/o clausura por el término de treinta (30) días del local de venta, a quienes cometan faltas a: Artículo N°9 Inc. e) La venta de alcohol a adultos observablemente ebrios.-

4- Impóngase la multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil setecientos (1700) Va.Co.Lon., y/o clausura del local a quienes cometan faltas a: Artículo N°12:

Prohíbese el expendio y venta de bebidas con contenido alcohólico a toda persona, en todo local comercial a partir de las 22,00 hs y hasta las 8,00 hs

del día siguiente; salvo en los locales autorizados expresamente.-

Los horarios habilitados a la venta, suministro y / o provisión de bebidas con contenido alcohólico únicamente a mayores de edad, son los siguientes:

✓ De 8:00 h. a 22:00 h. almacenes- despensas-ramos generales- supermercados- mercados.-

✓ De 9:00 h. a 22:00 h. rotiserías- fiambrerías- Elaboración y venta de comidas para llevar.-

✓ De 8:00 h. a 6:00 h. Bares- Confiterías- Cafetería- Restaurantes- Parrillas- cervecería, Salas de juegos; Siempre que se consuma dentro del local comercial.-

✓ De 22: 00 h. a 6:00 h. en confiterías bailables.-

No se hallan habilitados para la venta, suministro y / o provisión de bebidas con contenidos alcohólicos los siguientes establecimientos comerciales: kiosco- superkiosco- shopping- mini shopping- polirrubros - estaciones de servicios –ciber.-

A los establecimientos comerciales que no respeten el horario y a aquellos que no se hallan habilitados para la venta, suministro y / o provisión de bebidas con contenidos alcohólicos.-

5- Impóngase la multa de cien (100) Va.Co.Lon., a mil setecientos cincuenta y cinco (1755) Va.Co.Lon., y/o clausura por el término de treinta (30) días del local de venta, a quienes cometan faltas a: Artículo N°14: El titular de licencia comercial para la venta mayorista de alcohol que **vendiere, distribuyere o descargare bebidas** alcohólicas en locales que no cuenten con habilitación comercial vigente para el almacenamiento, venta o expendio de dicha mercadería, o en inmuebles que no sean los específicamente habilitados en la correspondiente licencia comercial.-

6- Impóngase la multa de cien (100) Va.Co.Lon., a mil setecientos cincuenta y cinco (1755) Va.Co.Lon., y/o clausura por el término de treinta (30) días del local de venta, a quienes cometan faltas a: Artículo N°15: Prohíbese la **venta, suministro y consumo** de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.-

Todos los comercios que se encuentren habilitados solo para la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas deberán colocar en sitio visible al público la leyenda "COMERCIO HABILITADO PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO ENVASADO, PROHIBIENDO SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL." Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad clasificada similar, deberán colocar en sitio visible al público. **QUE TIENEN LICENCIA PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LAS CUALES PUEDEN SER CONSUMIDAS EN EL LOCAL.-**

7- Impóngase la multa de cien (100) Va.Co.Lon., a mil setecientos cincuenta y cinco (1755) Va.Co.Lon., y/o clausura por el término de treinta (30) días del local de venta, a quienes cometan faltas a: Artículo N°16: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así mismo, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular, responsable o representante legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas para ser consumidas.-

El consumo de bebidas con contenido alcohólico, dentro de un establecimiento comercial o en sus frentes en un radio de 20 metros del local, que no esté habilitado para la venta de bebidas al copeo (bar), pudiendo en el caso de reincidencia en ésta conducta, perder la HABILITACIÓN COMERCIAL.-

Los Inspectores Municipales, y los Agentes de la Policía de la Provincia del Neuquén, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.-

8- Impóngase la multa de cien (100) Va.Co.Lon., a mil setecientos cincuenta y cinco (1755) Va.Co.Lon., y/o clausura por el término de treinta (30) días del local de venta, a quienes cometan faltas a: Artículo N°20 Inc.: a) Prohíbese la presencia de menores

de 18 años de edad después de las 24 hs en pub, confiterías y eventos. En Fiestas populares se permitirá únicamente con la presencia de los padres y/ o tutores legales.-

b) Queda terminantemente prohibida la entrada de menores de 18 años, como así también el trabajo de menores de 18 años de acuerdo a la legislación laboral vigente en los locales comerciales (pubs- Boliches- Salón de Bailes), en eventos públicos en los cuales se expendan bebidas con contenido alcohólico.-

c) Los padres o tutores serán responsables de sus hijos menores ante las normativas vigentes de orden nacional, provincial y local.-

9- Impóngase la multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a seiscientos (600) Va.Co.Lon., a quienes cometan infracción al artículo N°21: Prohíbese el consumo de alcohol en la vía pública, como así a personas que consuman en vehículos en marcha y / o estacionados (ley 2.449), o que transiten a caballo, en espacios públicos o en lugares en donde se realicen actividades masivas: deportivas, educativas, culturales y / o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados.-

10- Impóngase la multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a seiscientos (600) Va.Co.Lon., a quienes cometan infracción al artículo N°23: Prohíbese la venta de bebidas con contenido alcohólico en fiestas religiosas y / o familiares.-

Instruméntese en el ámbito local un padrón con el registro de las familias que realizan anualmente FESTIVIDADES RELIGIOSAS en sus domicilios particulares. Este padrón tendrá como objetivo: Identificar las familias que realizan éstos eventos con amplia concurrencia de vecinos. Otorgarles un permiso especial, en el cual deberán constar expresamente las prohibiciones que son explicitadas en ésta Ordenanza. Solicitarles tome los recaudos necesarios en cuanto a la seguridad de las personas que concurren al mismo haciendo uso de derecho de admisión.-

PROHIBIR EN ESTOS EVENTOS FAMILIARES, LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO A LOS CONCURRENTES.-

CAPÍTULO VII - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 145º) Será sancionado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon., el propietario, tenedor, encargado o cuidador de animales ovinos, porcinos, equinos y/o caprinos que fueran encontrados sueltos o atados, y pudieran representar una situación de peligro en espacios destinados al tránsito de personas y/o vehículos.-

ARTÍCULO 146º) El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con velocidad o de modo que importe peligro para la seguridad pública o confíe su manejo a personas inexpertas, será castigado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a doscientos (200) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 147º) Será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.:

a) El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos;-

b) El que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro, siempre que el hecho no constituya delito;-

c) El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente o boca de incendio.-

ARTÍCULO 148º) Será castigado con multas de de veinte (20) Va.Co.Lon., a doscientos (200) Va.Co.Lon.:

a) El que arrojar a una calle o sitio común ajeno, cosas que puedan ofender, ensuciar o molestar a las personas, o bien en los casos no consentidos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores o de humos o substancias en suspensión, capaces de producir efectos nocivos.-

b) El que, sin las debidas cautelas pusiere o suspendiere cosas que, cayendo en un lugar de tránsito público; o en un lugar privado pero de uso común o ajeno, puedan ofender, dañar o molestar a las personas.-

ARTICULO 149º) El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, entretenimiento o reunión, sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será castigado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 150º) El que, sin licencia de la Autoridad, en un lugar habitado o en sus inmediaciones, o en un camino público o en dirección de éste, disparase armas de fuego o en general hiciera fuego o explosiones peligrosas, será castigado con multa de ciento cuarenta (140) Va.Co.Lon., a dos mil (2000) Va.Co.Lon. Si el hecho fuera cometido en un lugar donde haya reunión o concurso de personas, la pena será de multa de hasta cinco mil (5000) Va.Co.Lon.-

Será sancionado con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a ochocientos (800) Va.Co.Lon., el que utilizare como elementos de agresión hacia las personas y/o a bienes armas como rifles y/o pistolas de aire comprimido, ondas, gomeras, cerbatanas, boleadoras o similares y sus correspondientes proyectiles.-

ARTÍCULO 151º) El que cometa infracción a la Ordenanza N° 862/2008 que reza: "Prohíbese la instalación de todo instrumento que altere el normal flujo del agua potable en las instalaciones domiciliarias, comerciales o industriales, que no sea el mecanismo detallado en el primer artículo de la referida Ordenanza", será sancionado con multa de ciento treinta y cinco (135) Va.Co.Lon., a mil novecientos (1900) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 152º) El comerciantes que permitiera salir de su establecimiento a personas con vasos servidos que contengan bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon.-

CAPÍTULO VIII - FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 153º) Será castigado con multa de ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., a mil quinientos (1500) Va.Co.Lon., sin perjuicio de la responsabilidad mayor que pueda corresponder por el Código Penal:

- a) El que en casa de comercio, almacén o taller, tuviere pesas o medidas falsas o distintas de aquéllas que las leyes u Ordenanzas prescriban.-
- b) El que en casa de comercio o almacén tuviere substancias alimenticias, género o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse o medirse, en paquete o de otro modo preparado que no tengan la cantidad, el peso, la medida o la calidad que corresponda.-
- c) Los conductores de vehículos de alquiler que tuvieran sus taxímetros alterados en perjuicio de los usuarios. En caso de reincidencia podrá aplicarse además de la pena, la clausura del local o establecimiento, o la inhabilitación, que no podrán exceder del término de un mes.-

ARTICULO 154º) Será reprimido con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., el que sin antes de haber verificado la legítima procedencia adquiriera o recibiera a cualquier título, cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, se tuviere motivo para sospechar que provienen de delito. Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en dónde se especifiquen los datos personales del vendedor: nombre y apellido, número de documento que acredite identidad, domicilio real, precio de compra, lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes.-

ARTICULO 155º) Será sancionado multa de ciento setenta (170) Va.Co.Lon., a dos mil quinientos (2500) Va.Co.Lon., siempre que el hecho no importe un delito:

- a) Al que apedrear, manchare, deteriorare esculturas, relieves o pinturas, o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornamento de pública utilidad o recreo, aún cuando pertenecieren a particulares;-
- b) Al que ensuciar, rayare o causare cualquier depredación a un automóvil y otra clase de vehículo estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de comercio o particulares;-
- c) Al que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes, de los edificios públicos o de las casas particulares fijare carteles o estampadas, o escribiera o dibujare

cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso;-

d) Al que arrojar, depositar o acumular escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente. Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas Municipales al respecto.-

ARTÍCULO 156º) Será castigado con multa de noventa (90) Va.Co.Lon., a dos mil seiscientos (2600) Va.Co.Lon.:

a) El que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado, sin permiso del dueño.-

b) El que sin motivo atendible atravese plantíos o sembrados que puedan dañarse por el tránsito.-

c) El que entrare en un predio amurado o cercado, sin permiso del dueño.-

ARTÍCULO 157º) Será castigado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon., el dueño de ganado, cuando por su propio abandono, o por culpa de los encargados de su custodia entrare en propiedad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño.-

La pena se elevará al doble cuando los ganados o animales hayan sido introducidos voluntariamente en la propiedad ajena.-

ARTÍCULO 158º) Las infracciones a la Ordenanza N° 866/08 (sobre la tenencia responsable de canes) serán sancionadas con multa de treinta y cinco (35) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.-

CAPÍTULO IX - FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD Y PIEDAD SOCIAL

ARTÍCULO 159º) Al que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o cuando pudiendo hacerlo sin riesgo personal apreciable, se negare a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente, se le aplicará multa de ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., a mil cuatrocientos (1400) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 160º) El que cometiere un acto de crueldad contra un animal, o sin necesidad lo maltratare, o lo impeliere a fatigas manifiestamente excesivas, será castigado con multa de ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon., a mil cuatrocientos (1400) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 161º) El que abusando de la necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, a cambio de intereses u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro, se le aplicará multa de cien (100) Va.Co.Lon., a cinco mil (5000) Va.Co.Lon.-

CAPÍTULO X - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 162º) Las infracciones a la Ordenanza sobre la actividad de transporte de personas por medio de taxis y radio taxis, serán sancionadas con multa de noventa (90) Va.Co.Lon., a cinco mil (5000) Va.Co.Lon., y/o suspensión del servicio hasta cinco (5) años.-

ARTÍCULO 163º) El que sin licencia de la Autoridad competente, cuando la licencia le es requerida tuviere un arma de fuego, será castigado con multa de ciento veinte (120) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.-

Comprobada la infracción descrita en este artículo, el arma será decomisada.-

ARTÍCULO 164º) La pena establecida en el artículo anterior podrá aumentarse hasta multa de ciento sesenta (160) Va.Co.Lon., a dos mil quinientos (2500) Va.Co.Lon.:

a) Si el arma se lleva en lugar donde haya reunión de personas, ya sea en lugar público o privado;-

b) Si el infractor ha sido antes condenado por delitos contra las personas o la propiedad, o por atentado o resistencia a la autoridad.-

ARTÍCULO 165º) Se impondrá multa de doscientos (200) Va.Co.Lon., a cinco mil (5000) Va.Co.Lon.:

a) Al que confiare o dejare llevar un arma a menores de dieciséis (16) años, o a persona incapaz o inexperta en el manejo de ellas. Con excepción de las prácticas de tiro en las instituciones autorizadas para ello y previo consentimiento formal de sus progenitores o

guardadores.-

b) Al que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas indicadas en el inciso precedente llegue a posesionarse de ellas fácilmente.-

CAPÍTULO XI - FALTAS CONTRA LAS OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 166º) El incumplimiento y/o violación por parte de los profesionales, técnicos, idóneos, instaladores, empresas, en adelante "responsables" "propietarios" y/o "personas", de las normas establecidas en este Código, los harán pasibles de penalidades. La imposición de una penalidad no releva al infractor del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigor o sea la corrección de las faltas que la motivaron.-

Las penalidades a aplicar podrán ser:

- a) Apercibimiento.-
- b) Paralización de la obra-clausura.-
- c) Multas cuyos montos se establecerá con relación a la importancia de la infracción.-
- d) Paralización de la obra y multa.-
- e) Suspensión para los "Responsables" con inhabilitación en el ámbito Municipal de Loncopué por hasta 5 (cinco) años.-
- f) Demolición de construcción y/o restitución a su estado primitivo.-
- g) Ídem anterior y multa.-

Estas penalidades se aplicarán por las siguientes infracciones:

a) **APERIBIMIENTO:**

- 1) Por no tener la documentación aprobada en obra.-
- 2) Por no dar aviso de iniciación de obra.-

b) **PARALIZACIÓN DE OBRA:**

- 1) Por no tener la documentación aprobada en obra (reincidencia).-
- 2) Por sustracción intencional de armaduras metálicas de las estructuras resistentes o disminución de las secciones de hierro y/u hormigón u otros elementos estructurales, debiendo reponer todo ello de acuerdo con los cálculos aprobados.-

3) Cuando se produjera un derrumbe debido a la falta de precaución en la ejecución de la obra, cuando ésta no se realice en condiciones normales de trabajo o por insuficiente resistencia de los nudos, vigas, columnas o cualquier otro elemento estructural, o por mala calidad de los materiales empleados, aún cuando fueran suministrados por el propietario.-

c) **MULTAS:**

Por la infracción a artículos del presente Código y en los siguientes casos:

- 1) En el caso de obras clandestinas construidas o en construcción en contravención a las normas vigentes.-
- 2) Cuando los planos o memoria descriptiva contengan errores respecto a las partes existentes del edificio.-
- 3) Por ejecutar ampliaciones y/o modificaciones en las partes no vitales proyectadas en los planos sin solicitarse previamente el permiso respectivo.-
- 4) Por introducir en la obra y sin permiso, las modificaciones en las partes vitales como ser, aprovechamiento no autorizado de muro, cambio de vigas o columnas, supresión de algún elemento resistente, etc.-
- 5) Por la falta de colocación del letrero de obra o falta de datos en el mismo.-
- 6) Por actos tendientes a impedir y obstaculizar la misión de los inspectores.-
- 7) Por la permanencia de escombros y materiales de construcción en la calzada y/o veredas.-
- 8) Cuando se comprueba que en el letrero de obra consta el nombre de un responsable que no es el propietario, calculista, director técnico, constructor o subcontratista que figura en el expediente Municipal.-
- 9) Por colocar cartel publicitario en la vía pública en forma antirreglamentaria.-
- 10) Por no demoler cornisas y paramentos antirreglamentarios o que representen peligro para la seguridad pública.-

- 11) Por falta de, veredas reglamentarias - limpieza de terrenos baldíos; o reparación de cierre y veredas en el área que determine la Municipalidad.-
- 12) Por no contar los locales construidos con la altura mínima reglamentaria.-
- 13) Por no cumplir la obra ejecutada con las condiciones térmicas y acústicas.-
- 14) Por falta de cumplimiento de las prevenciones contra incendio.-
- 15) Por infracciones a otras disposiciones vigentes, cuyo motivo no se encuentre arriba especificado.-

d) *PARALIZACION DE OBRA Y MULTAS:*

- 1) Por iniciar las obras previamente a la obtención del permiso de construcción correspondiente.-
- 2) Por reiteradas faltas en la colocación del letrero de obra.-
- 3) Por reiterada infracción al no tener documentación aprobada en la obra.-
- 4) Por no cumplir con las indicaciones y especificaciones de los planos aprobados.-
- 5) Por iniciar obra en terreno no regularizado ante la Municipalidad de Loncopué.

e) *SUSPENSIONES A LOS CONSTRUCTORES:*

Se harán pasibles de suspensiones los responsables en los siguientes casos:

- 1) De tres (3) a seis (6) meses, cuando no se corrija una infracción cometida, dentro del plazo fijado.-
- 2) De tres (3) meses a un (1) año por no acatar una orden de paralización de trabajos.-
- 3) De tres (3) meses, cuando se compruebe grave negligencia del responsable y no actúe de modo establecido en este Código.-
- 4) De tres (3) meses a un (1) año por cada cinco (5) apercibimientos, y/o multas en el término de un (1) año desde la aplicación de la primera.-
- 5) De uno (1) a cinco (5) años cuando se produzca un derrumbe debido a la falta de precaución en la ejecución de la obra, cuando ésta no se realice en condiciones normales de trabajo, o la poca resistencia de muros, vigas, columnas o cualquier otro elemento estructural así como la mala calidad de los materiales empleados, aún cuando éstos fueran administrados por el propietario.-
- 6) De dos (2) a tres (3) años, cuando se compruebe que el "responsable" autoriza con su firma, obras que no ha contratado o que no se ejecuten bajo su dirección.-
- 7) De tres (3) a cinco (5) años por sustracción intencional de armaduras metálicas de las estructuras resistentes o disminución de las secciones de hierro y/o hormigón y otros elementos estructurales.-

La suspensión del "responsable" significará la inhabilitación ante la Municipalidad para construir, ejecutar o continuar obras hasta tanto la pena sea cumplida. Todo inscripto cuya firma hubiera sido suspendida tres (3) veces de acuerdo a las disposiciones vigentes quedará inhabilitado para intervenir ante el Municipio en asunto alguno de su ramo durante un (1) año, a contar de la fecha en que hubiera desaparecido la causa de la última suspensión.-

f) *DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES Y RESTITUCIÓN A SU ESTADO PRIMITIVO:*

- 1) Cuando se trate de obras que no hayan sido ejecutadas de acuerdo con las normas vigentes o los materiales no hayan sido empleados en forma técnica adecuada o no sean aprobadas.-
- 2) Por sobrepasar la altura reglamentaria.-
- 3) Por no cumplir con los retiros mínimos obligatorios.-
- 4) Por no contar con las dimensiones reglamentarias, los anchos de circulaciones, accesos y salidas.-

ARTICULO 167º) Las infracciones a las disposiciones sobre urbanismo y edificación será sancionado con multas de quince (15) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon., y clausura de hasta sesenta (60) días, e inhabilitación hasta de ciento ochenta (180) días, y demolición total o parcial.-

CAPÍTULO XII - FALTAS A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

ARTICULO 168º) Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a mil quinientos (1500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 169º) Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos y en lugar no habilitado para tal fin, será sancionado con multa de tres (3) Va.Co.Lon., a noventa (90) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 170º) Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de ciento veinte (120) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 171º) Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando esta sea exigible, será sancionado con multa de quinientos (500) Va.Co.Lon., a tres mil (3000) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 172º) Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de trescientos (300) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 173º) Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 174º) Por superar el vehículo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de treinta y cinco (35) Va.Co.Lon., a tres mil (3000) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 175º) Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a noventa (90) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 176º) Los conductores que no circulen con precaución, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a seiscientos (600) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 177º) Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 178º) Por circular:

Inciso a)

1) Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa sesenta (60) Va.Co.Lon., a dos mil (2000) Va.Co.Lon.-

2) Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a mil doscientos (1200) Va.Co.Lon.-

3) Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.-

4) Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de TREINTA (30) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.- (MOD. ORD. 1300/16)

5) Con habilitación vencida, estando habilitado, será sancionado con multa de TREINTA (30) Va.Co.Lon., a doscientos cincuenta (250) Va.Co.Lon.- (MOD. ORD, 1300/16)

6) Sin portar su licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de cinco (5) Va.Co.Lon., a veinticinco (25) Va.Co.Lon.-

Inciso b) modificado por Ord. 1221/14

Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular, **o no porte la cédula o documento de identificación del mismo**, será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a trescientos cincuenta (350) Va.Co.Lon., y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con multa de veinticinco (25) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon.-

Inciso c)

1) Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de cinco (5) Va.Co.Lon., a veinticinco (25) Va.Co.Lon.-

2) Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de CUARENTA (40) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

Inciso d)

1) Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a doscientos (200) Va.Co.Lon.-

2) Con placa de dominio no correspondiente, será sancionado con multa de cuatrocientos (400) Va.Co.Lon., a mil setecientos cincuenta y cinco (1755) Va.Co.Lon.-

3) Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a cincuenta (50) Va.Co.Lon.-

4) Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a cincuenta (50) Va.Co.Lon.-

5) Por no estar legible la placa de identificación de dominio, será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a cincuenta (50) Va.Co.Lon.-

Inciso f): Sin portar, excepto las motocicletas un matafuego habilitado y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de cincuenta (50) Va.Co.Lon., a cien (100) Va.Co.Lon.-

Inciso g): Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de 10 (diez) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 10 (diez) Va.Co.Lon., a 150 (ciento cincuenta) Va.Co.Lon.-

Inciso h): Por no poseer los sistemas de seguridad vigentes en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a ciento cincuenta (150) Va.Co.Lon.-

Inciso i): En motocicleta o ciclomotor y/o cuatriciclo sin portar casco reglamentario el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.- (MOD. ORD. 1300/16)

Inciso j): Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 179º) Por no ceder el paso será sancionado con multa de ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., a seiscientos (600) Va.Co.Lon., en los siguientes casos:

a) Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.-

b) Por no retroceder el vehículo del conductor que desciende en las cuestas estrechas.-

c) A vehículos en emergencia.-

ARTICULO 180º) Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, serán sancionados con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 181º) Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, serán sancionados con multas de diez (10) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 182º) Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 183º) Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, será sancionado con multas de diez (10) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 184º) Por usar la bocina o señales acústicas: salvo en caso de peligro en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas, será sancionado con multa de diez (10) Va.Co.Lon., a quinientos (500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 185º) Por conducir utilizando auriculares y teléfonos celulares, será sancionado con multa de cuarenta (40) Va.Co.Lon., a novecientos (900) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 186º) Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será sancionado con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 187º) Por circular sin autorización con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de sesenta (60) Va.Co.Lon., a mil

quinientos (1500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 188º) La explotación del servicio de Automotores con Taxímetro y con vehículos que no contaren con la concesión o Licencia Municipal, será sancionado con multas de sesenta (60) Va.Co.Lon., a ciento ochenta (180) Va.Co.Lon., e inhabilitación hasta la regularización de la licencia.-

ARTICULO 189º) La explotación del servicio de transporte de cargas livianas por automotor, sin contar con la concesión o licencia Municipal, será sancionado con multas de sesenta (60) Va.Co.Lon., a mil ochocientos (1800) Va.Co.Lon., e inhabilitación hasta la regularización de la situación.-

ARTICULO 190º) El uso de rodados para el transporte o autotransporte de personas o cosas, sin la autorización Municipal, será sancionado con multas de veinticinco (25) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 191º) A las empresas que expendan combustible en estaciones de servicios y proveedores del mismo en todo el Ejido de la Municipalidad de Loncopué, a los rodados de tipo ciclomotores, motos, en todas sus cilindradas a usuarios y acompañantes, que no porten cascos debidamente puestos al momento de solicitar la carga correspondiente, en un todo de acuerdo con las leyes vigentes", serán sancionadas con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a mil (1000) Va.Co.Lon.-

ARTÍCULO 192º) Será sancionado con multa de cien (100) Va.Co.Lon., a dos mil quinientos (2500) Va.Co.Lon., al que obstruyere, obstaculizare o impidiere la normal circulación del tránsito en las calles o caminos de la localidad, podrá elevarse a cinco mil (5000) Va.Co.Lon., en caso de reincidencia.-

ARTICULO 193º) Las infracciones a la Ordenanza de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito y sus modificatorias, que no se encuentren contempladas en el presente código, serán sancionadas con multa de quince (15) Va.Co.Lon., a cinco mil quinientos (5500) Va.Co.Lon.-

ARTICULO 194º) Las infracciones a la Ordenanza N° 799/2011 que reza: "Se Prohíbe el Estacionamiento en ambos márgenes de la Calle Esteban Salvador en acceso al puente Arroyo Loncopué", serán sancionadas con multa de veinte (20) Va.Co.Lon., a setecientos (700) Va.Co.Lon.-

LIBRO IV

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 195º) Deróguense los artículos 2º,3º,5º,6º,7º,8º,9º y 10º de la ordenanza 1045/12 por colisionar con el presente Código.

ÍNDICE:

ANEXO I -

- LIBRO I – FORMA.-
 - CAPÍTULO I.-
 - TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.-
 - TÍTULO II - DE LAS PENAS Y DISPOSICIONES ACCESORIAS, DISPOSICIONES GENERALES.-
- LIBRO II – DEL PROCEDIMIENTO.-
 - TITULO I – COMPETENCIA.-
 - TITULO II – ACTOS INICIALES.-
 - TITULO III – JUEZ DE FALTAS.-
 - TITULO IV – TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL JUEZ DE FALTAS.-
 - TITULO V – DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL.-
 - TITULO VI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-
- LIBRO III - CODIGO DE FALTAS.-
 - CAPITULO I – FALTAS CONTRA MANDATOS LEGALES.-
 - CAPITULO II – FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE.-
 - TITULO I – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL.-
 - TITULO II – DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA.-
 - TITULO III – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA.-
 - TITULO IV – DE LA HIGIENE MORTUORIA.-
 - CAPITULO III – FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y/O ECOSISTEMA.-
 - CAPÍTULO IV - FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.-
 - CAPÍTULO V – FALTAS CONTRA LA MORALIDAD.-
 - CAPÍTULO VI – FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.-
 - CAPÍTULO VII – FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.-
 - CAPÍTULO VIII – FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.-
 - CAPÍTULO IX – FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD Y PIEDAD SOCIAL.-
 - CAPÍTULO X - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.-
 - CAPÍTULO XI – FALTAS CONTRA LAS OBRAS PRIVADAS.-
 - CAPÍTULO XII - FALTAS A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.-
- LIBRO IV. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.-

